



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00321-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	FELIO CABRALES CASTILLO

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 16-diciembre-2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

1. *“De conformidad con el Artículo 430 del C. G. del P., el Juez librará mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, siempre y cuando que con ella, se arrime el DOCUMENTO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO. En este caso en particular los documentos que prestan mérito ejecutivo son la hipoteca y los pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones.*
2. *La demanda que da origen al proceso y que anexaron al auto mandamiento de pago, auto que se notificó a mi dirección electrónica feliocabrales@gmail.com el día 26 de marzo de 2021, a las 16.59 minutos de la tarde, NO CONTIENE LOS PAGARÉS MOTIVOS DEL RECAUDO sino solamente la hipoteca 1695 del 07-09-2015 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de la ciudad de Montería.*
3. *Así las cosas debe comprender el señor que los anexos que dice contener la demanda NO están completos y no puedo ejercer mi derecho de defensa por desconocer los pagarés que se pretenden cobrar en este proceso.*
4. *Reenvío correo electrónico que me envió la Doctora Livia Araujo Fuente en donde se puede advertir que los anexos de la demanda no están completos y que hacen falta los pagarés motivos del recaudo ejecutivo.*

Por los motivos anteriores SOLICITO SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE EN EL SENTIDO DE QUE COMPLETE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA QUE ENVIÓ A MI CORREO ELECTRÓNICO EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN ESTE PROCESO.

Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 envió este recurso al apoderado de la parte demandada Dra. LIBIA ARAUJO FUENTES al correo livaraujof@hotmail.com.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, la parte demandante allegó escrito oportunamente en los siguientes términos:

“LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES, domiciliada y residente en Montería, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con toda atención, atendiendo requerimiento de la parte demandada, me permito adjuntar los pagarés que sirven de título ejecutivo para el recaudo de la obligación, conforme con el requerimiento de la parte demandada.

Adicionalmente informo al despacho que he remitido copia de este escrito y sus anexos a la dirección electrónica del ejecutado, FELIOCABRALES@GMAIL.COM. ”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la inconformidad formulada gira en torno a que las gestiones de notificación personal del mandamiento de pago no se efectuaron en debida forma toda vez que no se adosó con ella copia de los pagarés objeto de recaudo, de manera que el ejecutado no podía ejercer su derecho de defensa.

Considera el despacho, por una parte, que le asiste razón al ejecutado al indicar que con las gestiones de notificación personal no le fue enviada copia de los pagarés aportados con la demanda, y que, en razón a ello, carecía de los elementos esenciales para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción al interior del juicio. Ahora bien, se constata que la parte ejecutante remitió dichos documentos al demandado, motivo por el cual la vicisitud planteada se encuentra superada, de forma que el demandado ya se encuentra en condiciones de ejercer su defensa.

Por otra parte, se advierte que el recurso de reposición contra el mandamiento según lo dispone el artículo 430 del CGP, procede cuando se pretende atacar los requisitos formales del título ejecutivo, mas no para atacar la manera en que notifica la orden de pago. Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el mandamiento se profirió con base en títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo enseña el canon 422 del estatuto procesal, no es procedente su reposición en tanto no se avista yerro alguno en el proveído y además, porque el recurrente no atacó los requisitos formales del título.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 16-diciembre-2019 no habrá de reponerse la decisión.

Finalmente, incumbe dar aplicación del artículo 301 del CGP – **Notificación por conducta concluyente** –respecto del ejecutado FELIO CABRALES CASTILLO, y entonces, tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir del momento en que se notifica la presente providencia teniendo en cuenta que los términos se vieron interrumpidos con la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del código general del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 16-diciembre-2019 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: TENER al ejecutado FELIO CABRALES CASTILLO por notificado por conducta concluyente, a partir del momento en que se notifica la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139a62366130b28f5d986f57e0faee4bf9cf5ae0b901a52f892f9937babd00c8

Documento generado en 16/02/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>